



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.175

"H.A.M. O H.A.M. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 72.597 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA
VI".

La Plata, 6 de diciembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.175-RQ, caratulada:
"H.A.M. O H.A.M. s/ Recurso de queja en causa n° 72.597
del Tribunal de Casación Penal, Sala VI".

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal,
mediante el pronunciamiento del 15 de diciembre de 2016,
desestimó, por inadmisible, el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de
confianza de H.A.M. o H.A.M. contra la decisión de dicho
órgano que rechazó el recurso de la especialidad deducido
contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de
Mercedes que condenó al nombrado a la pena de dieciocho
años de prisión, por encontrarlo autor penalmente
responsable del delito de abuso sexual agravado por haber
sido cometido con acceso carnal, por la situación de
convivencia preexistente con la víctima menor de 18 años
y por ser el autor encargado de la guarda, en la
modalidad de delito continuado (v. fs. 1/6 vta.).

II. Frente a lo así decidido el imputado, por
derecho propio y con el patrocinio letrado del doctor
Fernando Roque Barrionuevo, presentó queja (v. fs.
28/31).

III. Aun dejando de lado las consideraciones

///

que cabría formular en torno a la impertinente cita del 433 del Código Procesal Penal (v. fs. 28 y 31), la queja formalizada es igualmente improcedente (art. 486 bis del CPP).

IV.- Cabe recordar que el art. 486 bis del Código Procesal Penal -según ley 14.647-, establece que a la vía de hecho deberá adjuntarse copia simple de la impugnación extraordinaria denegada, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En el presente, el recurrente incumplió con el recaudo de adjunción de la totalidad de las notificaciones; pues glosó la cédula de notificación al letrado (v. fs. 12 y vta.), más omitió hacer lo propio respecto del oficio cursado al imputado. Dicha falencia impide evaluar la tempestividad de la impugnación, en la medida que si se toman en cuenta las fechas del diligenciamiento de dicha cédula (2 de febrero de 2017, v. fs. 12 vta.) y la interposición de la vía en trato (15 de junio de 2017, ver cargo de fs. 31 vta.), la misma se encuentra fuera del plazo prescripto por el art. 486 bis del Código Procesal Penal; ello, sin perjuicio de la manifestación efectuada por la defensa en punto a la temporaneidad de la presentación -v. fs. 29- (arts. 479, 483 y concs. del CPP).

Ello obsta el análisis de la admisibilidad del remedio articulado cuya denegatoria motivara la presente queja (conf. doctr. P. 127.904, res. 23-XI-2016; P.128.043, res. 14-XII-2016; P. 128.410 y P. 127.965,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.175

ambas resol. del 29-III-2017; P. 127.774, res. 12-IV-2017; etc.).

V. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Lo expuesto es atingente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por inadmisibile, la queja traída por H.A.M. o H.A.M., por derecho propio y con el patrocinio letrado de su defensor (art. 486 bis del Código Procesal Penal -según ley 14.647-).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor

///

profesional desarrollada por el doctor Fernando Roque Barrionuevo ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucia Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2752